



OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: Su oficio N° 70932 del 02 de marzo de 2021, que solicita proceso de participación ciudadana del proyecto Transporte Ferroviario de insumos químicos industriales desde Talcahuano a la planta CFI Horcones.

MAT.: Remite respuesta a documento del antecedente.

CONCEPCIÓN

A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE : SRA. SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO

Por medio del presente, y en relación al documento del ANT., en virtud del cual, en relación al Servicio de Evaluación Ambiental indica “... *solicito oficiar a la directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, para que abra un proceso de participación ciudadana efectiva, se evalúe un plan de mitigación y se establezcan compensaciones ante el proceso de declaración de impacto ambiental, que se encuentra en estado de calificación del proyecto de Transporte Ferroviario de Insumos Químicos Industriales, entre Talcahuano y la planta Horcones de Arauco*” cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

En primer término, es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300¹, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad **determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente.** Por consiguiente, el SEIA corresponde a un

instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Transporte Ferroviario de insumos químicos industriales desde Talcahuano a la planta CFI Horcones", del titular Ferrocarril del Pacífico S. A., fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") con fecha 20 de noviembre de 2020. y admitido a evaluación ambiental el 25 de noviembre de 2020. El expediente de evaluación ambiental puede ser revisado en forma íntegra en el [vínculo siguiente: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2149102739](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2149102739).

El proyecto consiste en efectuar el servicio de transporte ferroviario dentro de la Región del Biobío, desde la Estación El Arenal, ubicada en la comuna de Talcahuano, hacia el Complejo Forestal Industrial Horcones de Celulosa Arauco (CFI Horcones), localizada en la comuna de Arauco. La actividad solamente corresponde al transporte de sustancias peligrosas por medios terrestres, desde la Estación El Arenal hasta el destinatario antes indicado (CFI Horcones), no incluyéndose actividades de carga, descarga, ni almacenaje de sustancias peligrosas o semejantes.

En definitiva, las sustancias peligrosas a transportar corresponden:

- Soda cáustica (NaOH)
- Clorato de sodio (NaClO₃)
- Petróleo combustible N° 6
- Ácido sulfúrico (H₂SO₄)

La tipología de ingreso del proyecto corresponde al literal ñ.5) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es: "ñ.4. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a 400 ton/día."

Respecto a la posibilidad de abrir un proceso de participación ciudadana puedo indicar a usted lo siguiente:

La Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 establece en el artículo 30 bis: "*Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, **podrán** decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a*

¹ Artículo 81.- "*Corresponderá al Servicio: a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental [...]*".

evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.”

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto de la misma disposición legal, *“se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación”*.

Que, por su parte, el artículo 94 del D.S. N°40/2012 Reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) señala que: *“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto. [...]*

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros. (énfasis agregado)

Por tanto, para decretar la apertura de un proceso de participación ciudadana, tanto el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, como lo señalado en el artículo 94 del D.S. 40/2012 RSEIA, establecen requisitos de carácter copulativo. En este sentido, se debe tener presente que la apertura de un proceso de participación ciudadana es una facultad discrecional reglada de las Direcciones Regionales o del Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, en tanto, se presenten copulativamente todos los requisitos exigidos, y en la medida que los proyectos o actividades generen cargas ambientales para las comunidades próximas.

Esta Dirección Regional recibió una solicitud de realización de un proceso de Participación Ciudadana presentada con fecha 14 de enero de 2021 por las siguientes personas jurídicas: Junta de vecinos Playa Sur, Junta de vecinos de población San Pedro de Laraquete y la Junta de Vecinos sector playa de Laraquete. Solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, por más de dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica por sus respectivos representantes. Asimismo, formuladas por escrito y dentro del plazo legal.

No obstante lo anterior, en cuanto a los requisitos de fondo de las solicitudes, en lo relativo al requisito de que se trate de proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Transporte Ferroviario de insumos químicos industriales desde Talcahuano a la planta CFI Horcones” **no corresponde a la tipología de proyectos indicadas en los literales a.1), b), c), e), f), j) y o), ni tampoco corresponde a un proyecto que genera cargas ambientales** para las comunidades próximas, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Que, de acuerdo con el artículo 30 bis, *“se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación”*. Conforme con lo anterior, el concepto de carga ambiental considera dos elementos básicos de carácter copulativo. Estos son el “beneficio social” y las “externalidades ambientales negativas”.

b) Que, complementando lo anterior, el artículo 94 del RSEIA, se indica que: *“Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías corresponden a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros”*.

c) Que, del análisis de la historia fidedigna de la Ley N°20.417, el proceso de PAC aplicaba para todas las DIA, sin hacer una distinción entre aquellas que generaban o no cargas ambientales. Sin embargo, mediante una indicación del ejecutivo (Indicación N° 35; 412 Bis. - del Boletín de Indicaciones del Senado y del Ejecutivo N° 5.947-12 de la Ley N°20.417, de fecha 27 de octubre de 2009), se propuso que la PAC procedería, sólo cuando se generen cargas ambientales para las comunidades próximas, en este sentido: *“La señora Ministra expresó que las normas propuestas regulan la participación ciudadana en el proceso de evaluación de las Declaraciones de Impacto Ambiental, señalando expresamente su procedencia cuando los proyectos impongan cargas ambientales a las localidades próximas a la instalación de los proyectos”*.

d) De lo expuesto anteriormente, podríamos decir que una correcta interpretación implica, en palabras del profesor Jorge Bermúdez Soto, que “[...] *la carga ambiental plantea una doble faz, por una parte el beneficio social que el proyecto plantea. Así, por ejemplo, el acceso o la seguridad en la presentación de un servicio de utilidad pública (Ej. El suministro eléctrico, de agua potable, alcantarillado, etc.) corresponderá al beneficio social que el proyecto genera. La externalidad ambiental negativa estará dada por los efectos molestos (Ej. Contaminación atmosférica) que el proyecto provoca para la comunidad, independientemente si esta se beneficia o no del mismo.*”

e) Por lo tanto, a la hora de evaluar si un proyecto o actividad ingresado por DIA genera cargas ambientales, no solo debe considerarse las externalidades ambientales negativas a las localidades próximas al proyecto en cuestión, los cuales son inherente a todo proyecto, sino que, adicionalmente, éste debe generar beneficios sociales.

f) Que, de conformidad con lo que se ha venido exponiendo, conforme las disposiciones que regulan la solicitud de PAC en un proyecto y/o actividad que ingreso al SEIA a través de una DIA no busca realizar este procedimiento en todos ellos, sino que, solamente, en aquellos proyectos y/o actividades que, habiendo ingresado por la vía señalada, generen externalidades ambientales negativas en las localidades próximas y produzcan beneficios sociales, entendiéndose que un proyecto y/o actividad genera éstos últimos, ya sea cuando coincide con aquellas tipologías dispuestas en el inciso 7° del artículo 94 del RSEIA o en los casos que el proyecto y/o actividad satisfaga una necesidad básica de la comunidad, como podría ser el generar un acceso a un servicio de utilidad pública o entregar seguridad en ese tipo de prestaciones

g) Que, en este sentido, cabe señalar, que el proyecto ingresa al SEIA mediante una DIA, cuya tipología de ingreso corresponde a los literales ñ.5 del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente por el transporte de sustancias peligrosas por medios terrestres, desde la Estación El Arenal hasta el destinatario antes indicado (CFI Horcones), correspondiente a una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día).

De este modo, conforme detalla el artículo 94 del D.S. 40/2012 RSEIA, el literal ñ) no se considera dentro de los proyectos que se considera que generan cargas ambientales, no resultándole aplicable a ninguna de las parte, obras y acciones del proyecto alguna de las tipologías explícitamente indicadas.

En lo que respecta a la generación de beneficios sociales de las solicitudes en análisis, el objetivo del proyecto consistirá en el transporte de sustancias peligrosas vía ferrocarril dentro

de la Región del Biobío, utilizando la infraestructura ferroviaria de EFE, entre las estaciones El Arenal y Horcones. Conforme con ello, esta Dirección regional no advierte la generación de un beneficio social en los términos indicados por la norma referida, toda vez que, no se genera un beneficio a la sociedad en general, sino a un grupo particular y acotado.

De acuerdo con lo razonado, este proyecto y/ actividad no viene a satisfacer una necesidad de carácter colectivo, traduciéndose en una mejora en el nivel de bienestar de la población, sino que más bien se trata de actividades que generan beneficios privados. Asimismo, el Proyecto tampoco se identifica con alguna de las tipologías establecidas en el inciso 7° del artículo 94 del RSEIA, razón por lo cual no es posible acoger las solicitudes formuladas para tal efecto.

En razón a lo expuesto en este acto, conforme lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 94 del D.S. N°40/2012 RSEIA, el proyecto en cuestión no genera cargas ambientales, por lo que no procede la apertura de un proceso de participación ciudadana puesto que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en la regulación ambiental para su procedencia, dado que no acredita el concepto de “carga ambiental”. Tal situación fue resuelta en la R.Ex N°52 del 24 de febrero de esta Dirección Regional, documento que podrá encontrar en el siguiente vínculo web: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/03/03/rex52_rechaza_PAC_transporte_ferroviano_thno_horcones.pdf

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, si bien las materias aludidas y señaladas en las solicitudes de participación ciudadana que han sido recibidas en esta Dirección Regional no constituyen los supuestos establecidos en la normativa que permita decretar un proceso de participación ciudadana de una Declaración de Impacto Ambiental, ellas están siendo abordadas técnicamente en el proceso de evaluación del proyecto.

En relación a la solicitud de que se evalúe un plan de mitigación y se establezcan compensaciones, es del caso indicar a usted que:

Según lo establecido por el marco legal vigente, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento orientado a determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes. Como tal, debe contemplar mecanismos a través de los cuales se determina el referido impacto y su significancia, así como el cumplimiento de las normas ambientales aplicables. En términos generales, la evaluación de impacto ambiental se basa en el análisis de las partes, obras y acciones de un proyecto o actividad a ejecutarse y en cómo éstas alteran los componentes del medio ambiente involucrados. Tal ejercicio se realiza previo a la ejecución del proyecto o actividad y, por tanto, se basa en una predicción de la evolución de los componentes ambientales en los escenarios con y sin proyecto.

Es responsabilidad del titular del proyecto o actividad definir la modalidad de ingreso al SEIA, ya sea a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Para ello, corresponde un análisis del artículo 11 de la Ley N° 19.300, donde se establece que los proyectos que se sometan al SEIA requieren la elaboración de un EIA si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. De acuerdo a lo anterior, la generación o presencia de uno de estos efectos, características o circunstancias hace necesario que el titular del proyecto o actividad elabore un EIA, el cual debe considerar, entre otras materias, el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y las medidas que se adoptarán para mitigar, reparar o compensar los efectos adversos del proyecto o actividad. Por el contrario, y de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 19.300, si el proyecto o actividad no genera ninguno de los efectos, características o circunstancias antes señalados, se presentará una DIA al SEIA, la que debe considerar, entre otras materias, el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un EIA.

En consecuencia, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento en que, a través de un EIA o una DIA, debe demostrarse que el proyecto o actividad cumple con las normas ambientales aplicables. Además, en el caso de un EIA se debe acreditar que el proyecto o actividad se hace cargo de los impactos ambientales significativos² que genera o presenta mediante la definición e implementación de medidas apropiadas. En el caso de una DIA, además del cumplimiento de la normativa, se debe justificar la inexistencia de impactos ambientales significativos.

Así con todo, en relación a su solicitud de que se evalúe un plan de mitigación y se establezcan compensaciones, es del caso concluir que no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta

medidas de mitigación, reparación y/o compensación, no obstante estando aún la DIA en revisión, será el Servicio de Evaluación ambiental quién deberá verificar y certificar el cumplimiento de las normativas ambientales aplicables (las que por sí ya establecen obligaciones y disposiciones específicas para resguardar los objetos de protección en las diferentes componentes ambientales) y calificar la pertinencia o no de resolver la evaluación ambiental bajo la forma de una DIA.

Sin otro particular, se despide atentamente,

**SILVANA SUANES ARANEDA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO**

CUN/cun

Adj.:

C.c.:

- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.

² El Reglamento del SEIA, en la letra e) del artículo 2, establece que los “impactos ambientales serán significativos cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11” de la Ley N° 19.300.